



(01) 32607227781

RECURSO N° 000

PONENTE Sra. Muriel Alonso

SENTENCIA N° 00

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

D^a. Paloma Santiago Antuña

En la Villa de Madrid a doce de marzo del año dos mil veinte.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo n° 000 interpuesto por D^a _____, representado por el procurador don José Javier Freixa Iruela, impugnando la resolución de la Dirección General de la Policía de 23 de octubre de 2017 desestimatoria del recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de 6 de junio de 2017 por el que se declaró no apta a la recurrente en la entrevista personal, parte b) de la tercera prueba del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 12 de abril de 2016 -B.O.E. número 97, de 22 de abril de 2016).

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la resolución indicada en el encabezamiento, D^a _____ interpuso recurso contencioso administrativo; una vez admitido y previos los trámites oportunos se confirió traslado a su representación procesal por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito en el que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables termina con la solicitud de una sentencia por la que se anule la resolución recurrida "y se declare a la recurrente apto en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 22 de abril de 2016) para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas de la demandada".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y suplicó a la Sala que dictase sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, practicada con el resultado obrante en autos, y conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el día 11 de marzo de 2021, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 6 de junio de 2017 se publicó Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 12 de abril de 2016) declarando no apta a D^a _____ en la entrevista personal (parte segunda de la tercera prueba de la fase de oposición, obtuvo una puntuación de 53 puntos y para superarla tenía que obtener 60 puntos)). Esta prueba, que con arreglo a las bases de la convocatoria se efectúa tras la realización de un test de personalidad y de un cuestionario de información biográfica, junto con la presentación de un *curriculum vitae* y de la vida laboral, está dirigida a valorar los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad,

rasgos clínicos y cualidades personales de los aspirantes a ingresar en la escala básica del CNP. Igual que el reconocimiento médico o la prueba de ortografía, la entrevista tiene naturaleza de prueba de exclusión para determinar si el opositor aspirante reúne las características y rasgos de personalidad para el adecuado desempeño de la función policial.

La recurrente fue evaluada negativamente en el factor de motivación por las razones trasladadas en el informe de evaluación de la entrevista, cuyo contenido en lo esencial es el que sigue:

" La Sra. _____ con número de opositor 534 muestra durante el transcurso de la entrevista, unas justificaciones de sus respuestas que denotan poca disposición e inclinación por dedicarse a las tareas policiales. Le mueven fines u objetivos ajenos al ejercicio de esta profesión. Su trayectoria académica y profesional y laboral denotan falta de interés por esta profesión. Tiene poca capacidad para compaginar trabajo y estudios y presenta escasez de objetivos, fines o expectativas y proyectos relativos a su vida laboral. "

De esta forma, D^a _____, aspirante a ingresar en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, después de haber superado las pruebas de aptitud física, la de conocimiento, la de ortografía, así como el reconocimiento médico, resultó excluida del proceso selectivo ya referido. Diremos en una breve pausa que D^a _____ superó la entrevista en la convocatoria celebrada al año siguiente, así como también los test psicotécnicos. Ya volveremos a hablar de esto.

Confirmada enalzada la decisión del órgano de selección por la resolución de la Dirección General de la Policía de 23 de octubre de 2017, D^a _____ acude a la jurisdicción con las pretensiones trasladadas en los antecedentes.

SEGUNDO.- Expuesto en una extensa demanda, en la que se incluye el escaneo completo del igualmente extenso informe pericial que se aporta con ella, el registro argumental de la recurrente es la antítesis del informe de evaluación de la entrevista personal, tachando de erróneas y faltas de motivación las apreciaciones vertidas en el informe de evaluación al apreciar en la recurrente los déficit que ya hemos notado: falta de madurez, bajo nivel aptitudinal para el aprendizaje y asimilación de conocimientos, dudas acerca de su

rendimiento, carencia de introyección de la realidad policial, etc.

Para respaldar esta postura se aporta con la demanda

Desprendiéndonos de los aspectos de la personalidad de D^a _____ que no están comprometidos en este debate y para no desviarnos del meollo de la cuestión, la conclusión alcanzada en los informes es que D^a _____ obtiene puntuaciones muy altas en inteligencia emocional, que incluye la motivación y las habilidades sociales, motivación, en confianza y seguridad, autocontrol, orientación a resultados, planificación y organización, así como competencias que están en relación con la motivación del logro.

TERCERO.- El Abogado del Estado se ha opuesto a la demanda. Enfatiza en su contestación que solo el Tribunal Calificador - y no a los peritos de parte - es concedor del nivel de todos y cada uno de los aspirantes que se someten a una misma prueba y que ciertamente condicionan su actuación valorativa en atención a la limitación de las plazas convocadas, inferior al número de aspirantes que optan a ellas, sin que el recurrente haya acreditado - siquiera sugerido - un eventual trato discriminatorio por el Tribunal Calificador con ocasión de la celebración y valoración de la prueba de entrevista mantenida con él. Tras ello, subraya que la recurrente no discute la legalidad o conformidad a derecho de la entrevista a la que fue sometida - expresamente contemplada como prueba y con carácter eliminatorio en las bases de la convocatoria del proceso selectivo en el que participó - sino que disiente de su resultado, el cual se encuentra suficientemente motivado en el informe de evaluación, y la actuación del Tribunal se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica. Y todo ello sin perjuicio de que corresponde al Tribunal de Selección, y no a terceros que dictaminan como peritos de parte, valorar las diferentes pruebas selectivas a las que se presentan los aspirantes y presididas en cualquier caso por el principio de competitividad en atención a la limitación de las plazas convocadas, inferior al número de aspirantes, lo que obliga a que tales pruebas deben ser valoradas no solo de manera individual respecto de cada uno de los aspirantes o participantes, sino también teniendo en cuenta el nivel de los otros aspirantes en atención a la limitación de las plazas convocadas y la ratio aspirante-plaza, variable o condicionante que obviamente no se tiene en cuenta en el parecer de la perito a que se refiere la parte actora en su escrito de demanda, que se circunscribe única y exclusivamente a quien solicita o interesa su parecer, que no respecto de los terceros, también participantes en el proceso selectivo - por naturaleza

competitivo - de que se trate, a lo que hay que añadir que la entrevista con el Tribunal de Calificación se efectúa en un determinado momento en el que puede aflorar la situación en que se encuentre el entrevistado, incluso de tensión por el lógico nerviosismo de quien se somete a una prueba eliminatoria en el marco de un proceso selectivo y, por su naturaleza y carácter, competitivo. Por último, destaca que la prueba de entrevista no constituía la última prueba del proceso selectivo, la cual, según la base 6.1.3, finaliza con la parte c/ de test psicotécnicos, dirigidos a determinar las aptitudes (inteligencia general) del aspirante para el desempeño de la función policial, con relación a la categoría, y de esta parte c/ resulta ya el orden de puntuación de los opositores, siendo declarados aptos un número de opositores igual al de plazas convocadas.

CUARTO.- La ingenuidad y falta de madurez, escaso nivel de información o conocimientos ponderado sobre las tareas policiales, que hacen pensar en el bajo nivel aptitudinal para el aprendizaje y asimilación de conocimientos, las dudas sobre su capacidad de trabajo y rendimiento y visión parcial, sesgada y poco ajustada a la realidad de la labor policial, apreciados en la evaluación de la entrevista determinando la exclusión de la recurrente, son negados y tachados por el informe psicológico aportado con la demanda, y, desde luego, sin cuestionar la discrecionalidad técnica de los órganos de evaluación, ha de quedar salvaguardada de cualquier subjetivismo y, esto especialmente, no hay que olvidar que la motivación del juicio técnico y si este cumple determinadas exigencias es susceptible de control [*STS de 20 de enero de 2014 (recurso de casación 3201/2012)*].

Exigencia primordial y primera de cualquier valoración psicológica sería que ...

La Sala considera poco aceptable la motivación del juicio técnico, a la luz de los criterios que nos suministra al material probatorio y ya hemos notado que D^a _____ ha superado en la convocatoria del año siguiente, la prueba de entrevista, además de los test psicotécnicos (18.4.17), y ello ha tenido lugar con las mismas bases, que incorporan los mismos factores a valorar en la entrevista. Y se aceptará que digamos que lo que se nos describe en esta es a alguien con dificultades intelectuales para el aprendizaje, la asimilación de conocimientos, el rendimiento, lo que a la verdad vendría desmentido por los hechos posteriores.

Y a ello se suma un detalle que no debemos omitir, y que ya hemos notado: D^a _____ ha superado la fase de oposición para el ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocada por Resolución de 18 de abril de 2017, en la que obtuvo las siguientes puntuaciones: 6,67 puntos en la prueba física; 5,153 en la prueba de conocimientos; y 7,706 en los test psicotécnicos, obteniendo una puntuación final de 11,823 puntos y el n^o de orden 1907.

QUINTO.- Tenemos que determinar ahora el alcance de nuestra sentencia más allá de la anulación de la declaración de no apta de la recurrente en la prueba de entrevista personal.

Y es que como D^a _____ ha superado la fase de oposición para el ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocada por Resolución de 18 de abril de 2017, no es preciso ya que realice la prueba tercera, sino que deberá continuar el curso académico de carácter selectivo y el módulo de Formación Práctica correspondientes a la convocatoria en la que ha ingresado, si no lo hubiera efectuado, y de superar esas fases, debe ser escalafonada con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron la convocatoria de 2016; para ese supuesto, deberán liquidarse las diferencias entre las retribuciones percibidas y las que deberían haberse abonado de haber sido nombrado funcionaria en el mismo momento en el que lo fueron sus compañeros de la promoción de 2016 y con intereses desde el nombramiento como funcionaria de carrera.

Al hacer la liquidación habrán de deducirse, en su caso, aquellas cantidades percibidas por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el *artículo 139 LJCA*, procede imponer a la Administración demandada el abono de las costas causadas en este proceso, si bien, haciendo uso de la facultad moderadora prevista en el *art. 139.3 de la Ley de la Jurisdicción*, la Sala limita el alcance cuantitativo de la condena en costas, que no podrá exceder, por todos los conceptos, de la cifra máxima de 500 euros, al que se deberá sumar el I.V.A. correspondiente

en atención al alcance y la dificultad de las cuestiones suscitadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1º. Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D^a _____, contra la resolución de la Dirección General de la Policía de 23 de octubre de 2017, desestimatoria del recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de 6 de junio de 2017 por el que se declaró no apta a la recurrente en la parte b) de la tercera prueba del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía convocado por resolución de 12 de abril de 2016 -B.O.E. núm. 113, de 12 de mayo, anulando las resoluciones recurridas por no ser conforme a derecho.

2º. Declarar Apta a D^a _____ en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 22 de abril de 2016) con los efectos administrativos y económicos expresados en el fundamento jurídico quinto.

3º. Se imponen a la Administración las costas del recurso con el límite fijado en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.